

derecho de capturar y confiscar los buques y mercancías enemigos, no perjudica solamente la propiedad del enemigo; lastima tambien los intereses nacionales, porque el comercio es siempre recíproco. Este agravamiento de los males de la guerra daña igualmente el crédito y fortuna de los negociantes de ambos paises. Solo concediendo una proteccion bastante á la propiedad privada en general, queda asegurada la propiedad privada de una nacion en particular. Desde las guerras entre Napoleon I é Inglaterra, han cambiado mucho sobre este punto las ideas del mundo. El comercio inglés, aunque universal, tiene necesidad de las mismas garantías internacionales que el de Francia, los Estados-Unidos ó Alemania, porque la marina militar inglesa no podria, no obstante su fuerza, luchar con los buques de guerra enemigos y proteger al mismo tiempo los buques mercantes ingleses. Podemos, pues, esperar que las proposiciones hechas en 1859 por la ciudad de Bremen con motivo de la proteccion que se debe acordar al comercio marítimo, serán aprobadas por Inglaterra, y ocuparán, por fin, el lugar que les corresponde en el derecho internacional.

La neutralidad.

Expondremos, para concluir, la extension que han adquirido desde fines del siglo pasado, los derechos y obligaciones de los Estados neutrales. A medida que se aumentan los derechos de los neutrales, disminuyen los peligros de la guerra. Los Estados neutrales rodean el teatro de la guerra como con un círculo de territorios en que reina la paz; en sus fronteras se extingue el incendio.

En las recientes campañas de Crimea, de Italia y de Dinamarca, ha surgido la loable tendencia de restringir el uso de la fuerza, de disminuir los males inseparables de la guerra, de *localizar* esta lo mas que sea posible. La amplificacion

sucesiva de los derechos de los neutrales, sirve muy eficazmente para este fin; el mundo queda protegido contra una conflagracion universal, y el predominio de la paz queda garantizado. Los Estados neutrales son los representantes de la paz, es decir, de la ley normal; procuran que no les alcance el Estado exepcional de las partes beligerantes, contribuyen á dulcificar los males de la guerra, ofreciendo asilo á los fugitivos; facilitan las negociaciones y se afanan por conseguir el restablecimiento de la paz.

En 1780 se avanzó un gran paso en este sentido, gracias á Catarina II, emperatriz de Rusia. Con el objeto de proteger la navegacion de los neutrales, organizó Catarina, con el concurso de su canciller Panin, lo que se ha llamado "la neutralidad armada." La convencion celebrada en 1800, entre Rusia, Prusia, Suecia y Dinamarca, contribuyó tambien á la amplificacion de los derechos de los neutrales, y los principios que entonces se establecieron, han sido reconocidos con un carácter general, por el Congreso de Paris de 1856. Todavía se suscitan dudas sobre la definicion del contrabando de guerra, y esta incertidumbre perjudica la seguridad del comercio; pero se ha reglamentado cuidadosamente el derecho de visitar los buques sospechosos de conducir contrabando de guerra, derecho ejercido en otro tiempo de una manera arbitraria y ofensiva. Es cierto que habrá pocas garantías de imparcialidad mientras que solo el beligerante nombre á todos los vocales del consejo de presas que ha de decidir si un buque conducia contrabando de guerra ó si intentó forzar ilegalmente un bloqueo; pero los consejos de presas en estos últimos años, se han manifestado mas imparciales, ya no presumen con tanta ligereza ó pasion la culpabilidad del navío capturado, dan mas consideracion á la defensa, y por estos motivos, las confiscaciones son mas justificadas. Sin embargo, todavía no consienten los Estados en renunciar al nom-

bramiento exclusivo de los tribunales, y esto no es propio para inspirar gran confianza á los neutrales.

Si los neutrales tienen derechos, tienen también obligaciones. Por el hecho de exigir grandes consideraciones por su actitud pacífica, deberán, por su parte, no tomar participio alguno en la guerra, si quieren que se respete su neutralidad. Si auxilian al enemigo, dejan de ser neutrales, porque la neutralidad consiste en abstenerse de tomar parte alguna en la guerra, en favor de cualquiera de los beligerantes.

Uno de los hechos que ha ejercido grande influencia en la determinación de los derechos y obligaciones de los neutrales, es la declaración proclamada por primera vez en los Estados-Unidos el año de 1794 á instancias de Hamilton, y con el concurso de Washington, declaración que fué revisada en 1818, é imitada y desarrollada en 1819 por el parlamento inglés. Es verdad, que la última guerra civil de los Estados-Unidos, ha debilitado hasta cierto punto la confianza en la eficacia de estas leyes sobre la neutralidad. Los Estados-Unidos se quejan de que Inglaterra no ha impedido con bastante cuidado y eficacia el que se manifestasen, por hechos, las simpatías suristas, y particularmente, de que Inglaterra ha permitido que se armasen, en su territorio, buques corsarios de los Estados rebeldes. Por otra parte, hay muchos indicios para creer, que en caso de guerra marítima entre las potencias europeas, los Estados-Unidos autorizarán á sus constructores para que puedan suministrar buques de guerra á las partes beligerantes.

Se ve, pues, que todavía hay colisión entre el axioma de que los neutrales deben abstenerse de todo participio en la guerra, y el interés de estos que los induce á entrar en negocios comerciales con las partes beligerantes; todavía hay lucha entre estas dos ideas; falta encontrar un equilibrio perfecto.

Desarrollo nacional, vida independiente de los pueblos.

Se oye decir con frecuencia, en la actualidad, que la existencia de los Estados no está garantizada, como en otro tiempo, por el derecho internacional. Que la revolución interior, las influencias extranjeras, amenazan á los poderes constituidos, y que tan pronto como quedan derribadas las autoridades legalmente establecidas, hay apresuramiento en reconocer y legitimar los *hechos consumados*, es decir, las mas veces, la *injusticia victoriosa*. Se hace cargo al derecho internacional moderno de no tener el sentimiento de la estabilidad de los Estados y de la seguridad de los gobiernos, y de justificar plenamente los triunfos obtenidos por la fuerza bruta.

Se podría dudar, si los que hablan así han perdido el sentimiento de lo que es el derecho internacional y el derecho público.

Las modificaciones que sufre la Constitución de los Estados y el cambio de soberano ó dinastía, son cosas que pertenecen casi siempre á la vida interior de un pueblo, y por consiguiente, debe juzgárseles principalmente según el derecho público de cada Estado y no según el derecho internacional. No corresponde al derecho internacional arreglar lo que únicamente concierne á los Estados en particular, sino determinar las relaciones entre ellos. Solo de un modo secundario podrá este derecho decidir si un Estado cuyo gobierno ha cambiado de hecho, deberá ser reconocido como entidad soberana, y formar parte del acuerdo de los Estados. El derecho público es el que indica de antemano en estos casos la resolución que dicta el derecho internacional. Aun cuando fuesen fundados los reproches de que tratamos, corresponderían mas bien al derecho público moderno, que al derecho internacional, porque la misión y el deber de este úl-

timo es reconocer á los Estados tal como se constituyen ó existen en el mundo, y arreglar sus relaciones.

Las potencias de la Santa Alianza intentaron, en la época de la Restauracion, (1815—1830) tanto en el congreso de Aix-la Chapelle como principalmente los de Verona y Laybach, erigir el principio de la legitimidad dinástica en regla fundamental del derecho internacional europeo. Consideraban como una revolucion espantosa cualquiera modificacion territorial, cualquiera restriccion al poder absoluto de los monarcas; las cinco grandes potencias que se creian llamadas á custodiar y garantizar el derecho en Europa, juzgaban como uno de sus deberes principales proteger á las autoridades existentes.

La historia ha juzgado esta tentativa; ha puesto á descubierto sin reserva alguna, los peligros y la imposibilidad práctica de este sistema.

La idea de la Edad media que la teoría legitimista ha intentado poner en vigor, era que la soberanía es una especie de feudo dado por Dios á tal ó cual dinastía, y que el soberano puede disponer arbitrariamente de sus Estados, lo mismo que el propietario puede usar y abusar de lo que es suyo. Bajo este punto de vista, la lucha sostenida por el gobierno de un país, es como la lucha entre el propietario y el ladrón. La teoría de la legitimidad admite por lo mismo como consecuencia natural, que se deben garantizar los tronos por las mismas razones que se protege al propietario contra todo atentado á su propiedad.

Esta teoría de los derechos de los monarcas es verdaderamente pueril. El derecho y el deber (no se les puede separar) de gobernar un pueblo, no es un derecho privado, no es una propiedad, no es el patrimonio de una familia. El pueblo es un sér que vive; el soberano no es respecto de él como el propietario de un rebaño; forma parte del pueblo como

gefe del mismo. Su derecho es, á la vez, un derecho y un deber públicos. Por consiguiente, las cuestiones relativas á la soberanía, no deben resolverse segun las reglas del derecho privado sobre la propiedad y la posesion, ó segun los principios del derecho penal sobre el robo, sino colocándose en el punto de vista del pueblo y el Estado.

Esto es lo que poco á poco ha comprendido el derecho internacional moderno, á medida que se ha ido despojando del antiguo manto agujereado de la teoría legitimista.

El derecho ha dado un gran paso adelante, al reconocer, por fin, que los pueblos son séres que viven, y que el derecho constitucional y el derecho público, estas dos expresiones de la vida política de un pueblo, deben pasar por las transformaciones que son necesarias para que este pueblo subsista y se desarrolle.

Los jurisconsultos trabajan todavía en la obra de la transformacion del derecho público, así como las sociedades procuran derribar la teoría de los Estados basados sobre los derechos de los príncipes, para sustituirla con los Estados modernos que se basan en el pueblo.

Podemos ya, en la actualidad, mirar con satisfaccion el conjunto de los progresos realizados, y proclamar como resultado de los esfuerzos de nuestro siglo, los principios que vamos á exponer, principios cuya admision por las naciones civilizadas, ha hecho posible su elevacion al rango de leyes internacionales.

La autoridad del derecho histórico disminuye en la misma proporcion en que se ha ido reconociendo, que este derecho pone en peligro la vida de un Estado en lugar de serle útil, y que en vez de regularizar el derecho público, hace imposible su desarrollo. El derecho público no tiene valor, sino con todas sus condiciones de existencia. Es preciso reconocer á los Estados no solamente el derecho de existir, sino tambien

el de progresar. El derecho internacional acepta los resultados de la historia. No se limita á reconocer los hechos que constituyen el fundamento de la vida de un pueblo, sino que los considera como el desarrollo del derecho en la historia. Respeto el *derecho de los pueblos* para elegir por sí mismos las instituciones que deben organizar su vida comun, y les reconoce la facultad de darse libremente una constitucion.

Examinando, pues, con algun cuidado la acusacion que se hace al derecho internacional moderno de que carece de principios, se ve que semejante acusacion está destituida de fundamento. Por el contrario, el mérito y la gloria de los tiempos modernos, es haber trasformado el derecho internacional que era en la antigüedad un gérmen de muerte, en un principio de vida y de progreso. Tanto en el terreno del derecho, como en cualquier otro del dominio de la inteligencia, la mision de la humanidad es perfeccionarse á sí misma.

Los diversos puntos que acabamos de exponer, bastan para dar una idea de los progresos realizados en estos últimos tiempos por el derecho internacional, é indican tambien los que quedan por alcanzar para que este derecho llene su mision civilizadora y humanitaria. Grande es la influencia que la ciencia ha ejercido en la fundacion del derecho internacional y en procurarle el respeto que se merece. Tiene ahora el deber de preparar su desenvolvimiento ulterior, y abrirle el camino de nuevos progresos. Sin duda que los hombres de Estado son los que tienen en sus manos, en la práctica de los negocios, el perfeccionamiento de este derecho, pero la gran palanca de un progreso será evidentemente la opinion pública. Importa, por lo mismo, que la conciencia pública conozca y apruebe los principios que debe hacer prevalecer, y que esté ilustrada en esta materia. Mientras mas difundidos y uni-

versalmente aceptados sean estos principios, mas se robustecerá en la humanidad el recto sentimiento del derecho, y se asegurará mas en el mundo la eficacia del derecho internacional. El poder del pensamiento humano se consolidará mas en él; y aunque este derecho no tenga todavía el carácter de precision que tienen los demas ramos de la jurisprudencia, cada dia se desarrolla y se acerca á su objeto, y llegará á ser el verdadero derecho de la humanidad.